

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2
MANZANARES
SENTENCIA: 00073/2018

C/PLAZA DEL GRAN TEATRO S/N
Teléfono: 926610353/926647944, Fax: 926614813
Equipo/usuario: ECG
Modelo: N04390

N.I.G.: 13053 41 1 2016 0001009

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000340 /2016

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

D/ña. X

Procurador/a Sr/a. ANA MARIA RUIZ GARRIDO, ANA MARIA RUIZ
GARRIDO

Abogado/a Sr/a. ,

DEMANDADO D/ña. BANCO POPULAR ESPAÑOL SA

Procurador/a Sr/a. X

Abogado/a Sr/a.

PROCEDIMIENTO: JUICIO ORDINARIO N° 340/2016

MAGISTRADO.- D. AGUSTÍN CALCERRADA RINCÓN

SENTENCIA

En Manzanares a 24 de mayo de 2018

DEMANDANTES.- D. GABRIEL MATEOS-APARICIO SÁNCHEZ

D^a SANTIAGA ROMERO DE ÁVILA ROMERO DE ÁVILA

LETRADO: SR. JUAN LUIS PÉREZ GÓMEZ-MORÁN

PROCURADOR: SRA. ANA MARÍA RUIZ GARRIDO

DEMANDADO.- BANCO POPULAR ESPAÑOL

LETRADO: SRA. MERCEDES FARRÁN ARIZÓN

PROCURADOR: SR. LUIS GINÉS SAINZ-PARDO BALLESTA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Decreto de 18 de enero de 2017, se acordaba la admisión a trámite de la demanda presentada por la parte actora antes reseñada en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho aplicables, interesaba sentencia conforme al suplico de la misma que aquí se da por reproducido.

SEGUNDO.- De la anterior demanda se daba traslado por término de veinte días a la parte demandada quien contestaba oponiéndose a las pretensiones de la parte actora.

TERCERO.- A la audiencia previa señalada para el día 5 de junio de 2017 a las 10'00 horas, comparecían las partes, proponiéndose y admitiendo la prueba que ha quedado registrada en soporte audiovisual.

CUARTO.- A la vista del juicio señalada para el día 15 de noviembre de 2017 a las 12'15 horas, comparecían nuevamente las partes. En la vista, se lleva a cabo el interrogatorio del actor y la testifical de D. Óscar Roperó Jiménez, quedando el pleito visto para sentencia tras la práctica de la prueba y conclusiones de las partes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante pretende la declaración de nulidad del contrato de suscripción de Bonos Subordinados Necesariamente Canjeables por Acciones de Banco Popular Español, S.A., I/2009, en adelante Bonos Subordinados, de fecha 2 de octubre de 2009 (documento nº 1 de la demanda), así como de su canje de fecha 4 de mayo de 2012 (documento nº 4 de la demanda) y, en consecuencia, se condene a la entidad bancaria demandada a reintegrar a los actores la cuantía de 30.000 euros, más gastos y comisiones, más los intereses legales desde la suscripción, deduciéndose los rendimientos o frutos percibidos por los mismos. La causa de nulidad invocada es por error en el consentimiento a causa de la actuación de la entidad bancaria demandada que ha incumplido la obligación de informar debidamente al cliente.

La parte demandada alega la excepción de caducidad de la acción, pues han transcurrido más de cuatro años, primero, tanto desde el canje voluntario de bonos por acciones, que tuvo lugar el 4 de mayo de 2012, como desde recibió información fiscal correspondiente al año 2009, información recibida el 29 de marzo de 2010, momentos éstos que determinan que el cliente, desde luego, conocía que el producto contratado no era un simple depósito, interponiéndose la demanda 7 de noviembre de 2016 y, por tanto, pasado el plazo de cuatro años citado. En segundo lugar y en cuanto al fondo del asunto, se argumenta en síntesis que los demandantes eran plenamente conscientes del producto contratado, pues recibieron información cumplida y correcta sobre el mismo, tanto documental como verbalmente en la oficina, que el producto contratado no planteaba dificultad alguna, siendo informado de sus características y riesgos, añadiendo que no puede pretender la nulidad del canje realizado en 2012, pues éste no fue obligatorio sino voluntario.

SEGUNDO.- Expuestas las posturas de las partes, la demanda ha de ser estimada, con arreglo a los razonamientos que a continuación vamos a exponer, comenzando con el estudio de la excepción de caducidad de la acción invocada por la parte demandada, sin necesidad de efectuar razonamiento alguno en orden a si la acción ejercitada está sometida a plazo de prescripción (como indica la parte actora en su demanda) o a plazo de caducidad (como señala la parte demanda), pues es doctrina aceptada que la acción de nulidad por vicio del consentimiento del artículo 1.301 CC está sujeta a plazo de caducidad.

En este sentido, la Sala 1ª del Tribunal Supremo (sentencias 489/2015, de 16 de septiembre, y 102/2016, de 25 de febrero) ha establecido que, en relaciones contractuales complejas como son con frecuencia las derivadas de contratos bancarios, financieros o de inversión, la consumación del contrato, a efectos de

determinar el momento inicial del plazo de ejercicio de la acción de anulación del contrato por error o dolo, no puede quedar fijada antes de que el cliente haya podido tener conocimiento de la existencia de dicho error o dolo. El día inicial del plazo de ejercicio de la acción será, por tanto, el de suspensión de las liquidaciones de beneficios o de devengo de intereses, el de aplicación de medidas de gestión de instrumentos híbridos acordadas por el FROB, o, en general, otro evento similar que permita la comprensión real de las características y riesgos del producto complejo adquirido por medio de un consentimiento viciado por el error.

La aplicación al caso de la doctrina expresada determina la desestimación del motivo pues el contrato no se consuma hasta el momento del canje final (25 de noviembre de 2015, según se desprende del folleto informativo), momento desde el que no han transcurrido más de cuatro años hasta el momento en que la acción fue ejercitada (7 de noviembre de 2016), considerando que es este momento del canje final obligatorio de bonos por acciones (y no el voluntario nuevamente en bonos convertibles en acciones que, de la prueba practicada, resulta que llegó al mismo asesorado nuevamente por el empleado de la oficina ante las pérdidas que ya estaba experimentando el producto) cuando el cliente minorista (como es el caso) podía saber verdaderamente si el resultado final de la inversión tendría pérdidas por la notable bajada en la cotización de las acciones de la entidad demandada, es decir, nos hallamos ante un producto híbrido que inicialmente proporciona un interés fijo mientras dura el bono, y sólo cuando se plantea el canje obligatorio por acciones, es cuando el inversor puede alcanzar a percibir el error. Las informaciones que pudieron ser remitidas, sean o no de tipo fiscal, no son suficientes para determinar la existencia del error, de manera que hasta el canje final obligatorio no puede conocerse el error en el que habría incurrido de considerar que el capital invertido no podía tener pérdidas, o lo que es lo mismo, estaba garantizado.

TERCERO.- Entrando en el fondo del asunto y a propósito de la complejidad de las obligaciones necesariamente convertibles en acciones, la STS, Sala Civil sección 1, del 17 de junio de 2016 recoge lo siguiente:

“1.- Los bonos necesariamente convertibles son activos de inversión que se convierten en acciones automáticamente en una fecha determinada, y por tanto, el poseedor de estos bonos no tiene la opción, sino la seguridad, de que recibirá acciones en la fecha de intercambio. A su vencimiento, el inversor recibe un número prefijado de acciones, a un precio determinado, por lo que no tiene la protección contra bajadas del precio de la acción que ofrecen los convertibles tradicionales. Los bonos necesariamente convertibles ofrecen al inversor sólo una parte de la futura subida potencial de la acción a cambio de un cupón prefijado, y exponen al inversor a parte o a toda la bajada de la acción. Por ello, estos instrumentos están más cercanos al capital que a la deuda del emisor; y suelen tener, como ocurre en el caso litigioso, carácter subordinado.

2- Según la clasificación de los productos financieros realizada por el art. 7^a bis 8 a) LMV (actual art 217 del Texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre), son productos no complejos, los que cumplan todas y cada una de las siguientes cuatro características: a) que sean reembolsables en cualquier momento a precios conocidos por el público; b) que el inversor no pueda perder un importe superior a su coste de adquisición, es decir, a lo que invirtió inicialmente; c) que exista información pública, completa y comprensible para el inversor minorista, sobre las características del producto; y d) que no sean productos derivados. Por el contrario, son productos o instrumentos financieros complejos los que no cumplen con todas o alguna de las características anteriores. Los productos complejos pueden suponer mayor riesgo para el inversor,

suelen tener menor liquidez (en ocasiones no es posible conocer su valor en un momento determinado) y, en definitiva, es más difícil entender tanto sus características como el riesgo que llevan asociado.

El propio art. 79 bis 8 a) LMV parte de dicha diferenciación y considera los bonos necesariamente convertibles en acciones como productos complejos, por no estar incluidos en las excepciones previstas en el mismo precepto (así lo estima también la CNMV en la Guía sobre catalogación de los instrumentos financieros como complejos o no complejos).

3.- Pero es que, además, si tenemos en cuenta que los bonos necesariamente convertibles en acciones del Banco Popular son un producto financiero mediante el cual y, a través de distintas etapas, hasta llegar a la conversión en acciones ordinarias de esa misma entidad, el banco se recapitaliza, siendo su principal característica que al inicio otorgan un interés fijo, mientras dura el bono, pero después, cuando el inversor se convierte en accionista del banco, la aportación adquiere las características de una inversión de renta variable, con el consiguiente riesgo de pérdida del capital invertido; es claro que se trata de un producto no sólo complejo, sino también arriesgado. Lo que obliga a la entidad financiera que los comercializa a suministrar al inversor minorista una información especialmente cuidadosa, de manera que le quede claro que, a pesar de que en un primer momento su aportación de dinero tiene similitud con un depósito remunerado a tipo fijo, a la postre implica la adquisición obligatoria del capital del banco y, por tanto, puede suponer la pérdida de la inversión”.

Por otra parte, en el folleto resumen explicativo de condiciones de la emisión de Bonos Subordinados Obligatoriamente convertibles II/2012, (documento nº 6 de la demanda), en el apartado dedicado a la Descripción de la Emisión, se recoge lo siguiente “Perfil del inversor: producto complejo y de riesgo alto”.

En definitiva, los bonos necesariamente convertibles en acciones son un producto complejo en atención a sus características especiales en la forma de canje, ecuación de conversión y obligación de canje anticipada para el adquirente.

CUARTO.- Procede a continuación, determinar la naturaleza de la relación jurídica entablada entre los actores y la entidad bancaria.

El artículo 63 de la LMV, distingue entre servicios de inversión y servicios auxiliares, y, entre los primeros, en el apartado g) se recoge el de “asesoramiento en materia de inversión”, entendiéndose por tal “la prestación de recomendaciones personalizadas a un cliente, sea a petición de éste o por iniciativa de la empresa de servicios de inversión, con respecto a una o más operaciones relativas a instrumentos financieros. No se considerará que constituye asesoramiento, a los efectos de lo previsto en este apartado, las recomendaciones de carácter genérico y no personalizadas que se puedan realizar en el ámbito de la comercialización de valores e instrumentos financieros. Dichas recomendaciones tendrán el valor de comunicaciones de carácter comercial”, y en el apartado d), “La gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión con arreglo a los mandatos conferidos por los clientes”, y entre los segundos, esto es, servicios auxiliares, en el apartado 2 a), “la custodia y administración por cuenta del cliente de los instrumentos previstos en el artículo 2”.

La CNMV publicó el 23 de diciembre de 2010 la “Guía sobre la prestación del servicio de asesoramiento en materia de inversión”. En este documento se recoge lo siguiente, ésta a su vez, hace referencia al RD 217/2008, así como a las directrices

recogidas en el documento de CESR "Questions and Answers, Understanding the definition of advice under Muid" en abril 2010 (ref CESR/10-293), para la concurrencia de asesoramiento en materia de inversión, han de cumplirse una serie de requisitos que pueden resumirse en dos fundamentales: i) que exista una recomendación sobre instrumentos financieros concretos, ya sea explícita o implícita y, ii) que la recomendación sea personalizada, es decir, que se presente como idónea al inversor basándose en sus circunstancias personales.

El artículo 5.1.g) del RD 217/2008 define una recomendación personal como "la recomendación realizada a una persona en su calidad de inversor o posible inversor, o en su calidad de representante o apoderado de aquél" añadiendo que "la recomendación deberá presentarse como idónea para esa persona, basándose en una consideración de sus circunstancias personales y deberá consistir en una recomendación para realizar alguna de las siguientes acciones: i) Comprar, vender, suscribir, canjear, reembolsar, mantener o asegurar un instrumento financiero específico. ii) Ejercitar o no ejercer cualquier derecho conferido por un instrumento financiero determinado para, comprar, vender, suscribir, canjear o reembolsar un instrumento financiero".

En consecuencia, los elementos que caracterizan a una recomendación personalizada explícita o implícita son dos: que la propuesta vaya dirigida a un inversor concreto y que se presente como idónea para ese inversor basándose en sus circunstancias personales.

Para determinar si una recomendación se realiza considerando las circunstancias personales del inversor deben tenerse en cuenta, tanto la naturaleza de la información que se recaba como la forma de relacionarse con el inversor.

Asimismo, hay que tener en cuenta que para que exista asesoramiento no es requisito imprescindible la existencia de un contrato remunerado *ad hoc* para la prestación de asesoramiento.

En el caso presente, nos encontramos que los demandantes deben ser considerados como cliente minoristas, dado que no reúnen ninguna de las condiciones señaladas en el artículo 78 bis de la LMV para considerarle profesional con experiencia, conocimientos y cualificación necesarios para tomar sus propias decisiones de inversión y valorar correctamente sus riesgos.

De la prueba practicada queda acreditado que realmente existió un asesoramiento. En este sentido, y aun cuando ha quedado acreditado que el actor adquirió otros valores, como bonos similares y acciones, lo cierto es que dicha adquisición se produjo después de la adquisición del producto objeto de este procedimiento. Es más, de su interrogatorio y de la testifical practicada, se puede intuir que la compra y venta de dichos valores se realizaba asesorado por el personal de la sucursal, como también ocurrió con el canje voluntario efectuado en mayo de 2012, canje que se llevó a cabo, como también se razonará en el siguiente fundamento, asesorado por la propia entidad, concretamente por el testigo que ha depuesto en el acto de la vista, para minimizar las pérdidas que ya estaba experimentando el producto desde la suscripción del mismo en 2009. Así se desprende igualmente de los test de conveniencia aportados como documentos nº 3 y 5 de la demanda que, ni tan siquiera están firmados por los demandantes, lo que hace sospechar que se rellenaban de forma automática por la entidad, en cuya pregunta sexta se puede apreciar que el cliente utiliza como fuente habitual de información el asesoramiento de entidades financieras, test de conveniencia que se

consideran insuficientes cuando se está prestando un servicio de asesoramiento al cliente y no meramente de intermediación en la comercialización de un producto.

Estamos, por tanto, ante un contrato de asesoramiento.

QUINTO.- En cuanto a la información que debe ser facilitada al cliente, la entidad bancaria estaba obligada a comportarse con diligencia y transparencia en interés de sus clientes, cuidando de tales intereses como si fueran propios, (artículo 79 LMV).

La STS, Civil sección 1 del 17 de junio de 2016 expone: “En el caso concreto de los bonos necesariamente convertibles en acciones, el riesgo no deriva de la falta de liquidez, puesto que al vencimiento el inversor recibirá unas acciones que cotizan en un mercado secundario; sino que dependerá de que las acciones recibidas tengan o no un valor de cotización bursátil equivalente al capital invertido. En consecuencia, para que el inversor pueda valorar correctamente el riesgo de su inversión, deberá ser informado del procedimiento que se va a seguir para calcular el número de acciones que recibirá en la fecha estipulada para la conversión y si este número de acciones se calculase con arreglo a su precio de cotización bursátil, el momento que servirá de referencia para fijar su valor, si es que éste no coincide con el momento de la conversión. Cuando con arreglo a las condiciones de una emisión de obligaciones necesariamente convertibles en acciones, no coincida el momento de la conversión en acciones con el momento en que han de ser valoradas éstas para determinar el número de las que se entregarán a cada inversor, recae sobre los inversores el riesgo de depreciación de las acciones de la entidad entre ambos momentos.

3.- El quid de la información no está en lo que suceda a partir del canje, puesto que cualquier inversor conoce que el valor de las acciones que cotizan en bolsa puede oscilar al alza o a la baja. Sino en lo que sucede antes del canje, es decir, que al inversor le quede claro que las acciones que va a recibir no tienen por qué tener un valor necesariamente equivalente al precio al que compró los bonos, sino que pueden tener un valor bursátil inferior, en cuyo caso habrá perdido, ya en la fecha del canje, todo o parte de la inversión.

Dado que, como consecuencia del canje, el inversor en obligaciones convertibles obtendrá acciones, podrá ser consciente, con independencia de su perfil o de su experiencia, de que, a partir de dicho canje, su inversión conlleva un riesgo de pérdidas, en función de la fluctuación de la cotización de tales acciones. Desde ese punto de vista, no resultaría relevante el error que haya consistido en una frustración de las expectativas del inversor sobre la evolución posterior del precio de las acciones recibidas. Sino que el error relevante ha de consistir en el desconocimiento de la dinámica o desenvolvimiento del producto ofrecido, tal y como ha sido diseñado en las condiciones de la emisión y, en particular, en el desconocimiento de las condiciones de la determinación del precio por el que se valorarán las acciones que se cambiarán, puesto que, según cual sea este precio, se recibirá más o menos capital en acciones.

Es decir, la empresa que presta el servicio de inversión debe informar al cliente de las condiciones de la conversión en acciones de las que deriva el riesgo de pérdidas al realizarse el canje. El mero hecho de entregar un tríptico resumen del producto en el que se haga referencia a la fecha de valoración de las acciones no basta por sí mismo para dar por cumplida esta obligación de informar sobre el riesgo de pérdidas....Además, como también hemos declarado en las sentencias antes citadas, para la entidad de servicios de inversión la obligación de información que establece la normativa legal del mercado de valores es una obligación activa, no de mera

disponibilidad. Es la empresa de servicios de inversión la que tiene obligación de facilitar la información que le impone dicha normativa legal, no sus clientes, inversores no profesionales, quienes deben averiguar las cuestiones relevantes en materia de inversión y formular las correspondientes preguntas. Sin conocimientos expertos en el mercado de valores, el cliente no puede saber qué información concreta ha de demandar al profesional. El cliente debe poder confiar en que la entidad de servicios de inversión que le asesora no está omitiendo información sobre ninguna cuestión relevante. El hecho de tener un patrimonio considerable, o que los clientes hubieran realizado algunas inversiones previas no los convierte tampoco en clientes expertos”.

A propósito del error como vicio del consentimiento, el artículo 1.266 del Código Civil exige que recaiga sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo.

La jurisprudencia viene señalando de forma constante y reiterada que no sólo ha de ser esencial, sino también inexcusable, requisito este último que debe ser apreciado en atención a las circunstancias del caso y que se erige en una medida de protección para la otra parte contratante en cuanto pudiera ser perjudicial para sus intereses negociables una alegación posterior de haber sufrido error que lógicamente escapaba a sus previsiones por apartarse de los parámetros normales de precaución y diligencia en la conclusión de los negocios, pero que en absoluto puede beneficiar a quien lo ha provocado conscientemente en la otra parte (STS 13-2-2007). El error es inexcusable cuando pudo ser evitado empleando una diligencia media o regular, y, de acuerdo con los postulados del principio de la buena fe, la diligencia ha de apreciarse valorando las circunstancias de toda índole que concurran en el caso, incluso las personales, y no sólo las de quien ha padecido el error, sino también las del otro contratante, pues la función básica de ese requisito es impedir que el ordenamiento proteja a quien ha padecido el error cuando éste no merece esa protección por su conducta negligente, trasladando entonces la protección a la otra parte contratante, que la merece por la confianza infundida por la declaración. A la hora de apreciar la excusabilidad del error, la jurisprudencia utiliza el criterio de la imputabilidad a quien lo invoca y el de la diligencia que le era exigible, en la idea de que cada parte debe informarse de las circunstancias y condiciones que son esenciales o relevantes para ella en los casos en que tal información le es fácilmente accesible, y que la diligencia se aprecia además teniendo en cuenta las condiciones de las personas, y así, es exigible mayor diligencia cuando se trata de un profesional o de un experto y, por el contrario, la diligencia exigible es menor cuando se trata de persona inexperta que entra en negociaciones con un experto, siendo preciso, por último, para apreciar esa diligencia exigible, valorar si la otra parte coadyuvó con su conducta o no, aunque no haya incurrido en dolo o culpa.

De la prueba practicada no se refleja que la información facilitada por la entidad fuese adecuada y suficiente al cliente sobre las características y el riesgo del producto contratado.

Es más, siendo dos los titulares de los bonos, en ningún momento se ha acreditado que D^a Santiago fuera debidamente informada por la entidad sobre la naturaleza, características y riesgos del producto, pues la información adicional a la suscripción inicial (documento nº 2 de la demanda) sólo está firmada por el sr. Mateos-Aparicio y no por ella.

Por otro lado y en cuanto al canje efectuado el año 2012, ya se ha dicho en el fundamento anterior que se dio como una opción para evitar o minimizar las

pérdidas experimentadas hasta el momento por la suscripción inicial, asesorado nuevamente por el personal de la sucursal.

Así, resulta que el error inicial pudo proyectarse sobre esa operación, no constando, al tiempo del canje, el requisito del conocimiento y cese de la causa de nulidad que exige el art. 1.311 del Código Civil, puesto que en relación con dicha operación, no se cumplió el deber informativo que exigía la legislación vigente y aplicable al caso, no consta que se proporcionase a los dos demandantes la información necesaria para conocer el verdadero contenido y alcance de la operación, y de los riesgos concretos que tenía el producto, lo que implica que prestaron el consentimiento viciado por un error invencible, que determina la nulidad de ambas operaciones.

La STS 16 de marzo de 2016, asimismo, la STS 741/2015, de 17 de diciembre, han declarado que “por el hecho de cancelar anticipadamente el producto ante el riesgo cierto de que tal situación se vaya agravando y suponga un importante quebranto económico, no se está realizando voluntariamente ningún acto volitivo que suponga indudable o inequívocamente la decisión de renunciar al ejercicio de la acción de nulidad, toda vez que para poder tener voluntad de renunciar a la acción de nulidad derivada de error consensual, es preciso tener conocimiento claro y preciso del alcance de dicho error, no resultando, así, de aplicación la doctrina de los actos propios y los artículos 7.1 , 1.310 , 1.311 y 1.313 del Código Civil. Esta Sala ha declarado que, como regla general, ni la percepción de liquidaciones positivas, ni los pagos de saldos negativos, ni la cancelación anticipada del contrato, ni la tardanza en reclamar, ni incluso el encadenamiento de diversos contratos [...], pueden ser considerados actos convalidantes del negocio genéticamente viciado por error en el consentimiento, ya que los mismos no constituyen actos inequívocos de la voluntad tácita de convalidación o confirmación del contrato. No se produce una contradicción con los actos propios que infrinja el art. 7.1 del Código Civil porque estos actos no tienen carácter inequívoco, en el sentido de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer sin ninguna duda dicha situación, confirmando el negocio concertado por error”.

Resulta relevante que no se ofreció a los demandantes alternativa posible para el canje de los Bonos. Por ello, no cabe sostener que la aceptación de este segundo negocio fuera una manifestación de voluntad válida ni mucho menos que convalidase la ineficacia de la compra inicial, pues se llevó a cabo a instancia de la entidad demandada, donde el canje era la única posibilidad de eludir o reducir las pérdidas sufridas a causa de un producto financiero cuya adquisición se había realizado sin el suficiente conocimiento y voluntad.

SEXTO.- Las consecuencias de la nulidad es la restitución de las respectivas prestaciones, de las cosas que hubieren sido materia del contrato con sus frutos y el precio con sus intereses, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.303 del Código Civil.

Como consecuencia de lo anterior, las entidad demandada deberá proceder a la restitución del capital invertido de 30.000 euros más sus intereses, conforme a la previsión del artículo 1.303 del CC, que, a falta de previsión legal, no puede ser otro que el interés legal del dinero desde que se hizo la inversión hasta el día que definitivamente restituye el capital invertido, sin que proceda la restitución de gastos y comisiones cobrados a los actores, pues no se ha practicado prueba alguna sobre el particular y, por tanto, se desconoce lo cobrado por tales conceptos.

Por su parte, los demandantes reintegrarán a la demandada los rendimientos o beneficios brutos generados por el producto y recibidos por los demandantes (ya

procedan de los bonos o de las acciones en que éstos se canjearon), más los intereses legales de tales rendimientos desde su percepción por los demandantes, pasando la titularidad de todos los títulos (bonos o acciones) al Banco Popular.

SÉPTIMO.- En materia de costas procesales, el artículo 394.1 de la LEC señala que en los procesos declarativos las costas se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones. Al ser estimada la demanda, se imponen las costas de este proceso a la parte demandada.

FALLO

ESTIMO la demanda interpuesta por D. x y D^a x frente al Banco Popular Español y, en consecuencia, declaro la nulidad de la compraventa de Bonos Subordinados suscritos mediante orden de compra de 2 de octubre de 2009 y posterior canje suscrito por orden de 4 de mayo de 2012, condenando a la parte demandada a restituir a la parte actora el capital invertido de 30.000 euros más los intereses legales desde el momento de la suscripción hasta su total devolución, minorada por los rendimientos brutos generados por el producto y recibidos por los demandantes más el correspondiente interés legal del dinero desde su recepción por la parte actora, pasando la titularidad de todos los títulos (bonos o acciones) al Banco Popular, con imposición de costas procesales a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días ante este Juzgado, previo depósito de la cantidad correspondiente en la cuenta de este Juzgado.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a autos, la pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado, que la ha dictado constituido en audiencia pública, en el día de la fecha.- Doy fe.